

**JUICIO SOBRE RESOLUCIÓN
NEGATIVA FICTA**

EXPEDIENTE: TJA/4SERA/JRNF-
132/2022.

ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE MUNICIPAL;
SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN; TESORERO
MUNICIPAL; DIRECTOR DE
EGRESOS; SUBDIRECTOR DE
RECURSOS HUMANOS;
SUBDIRECCIÓN DE FIANZAS;
TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de negativa ficta identificado con el número de expediente **TJA/4SERA/JRNF-132/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN; TESORERO MUNICIPAL; DIRECTOR DE EGRESOS; SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS; SUBDIRECCIÓN DE FIANZAS; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado: "...no he tenido respuesta a las peticiones realizadas por diverso escrito respecto de la solicitud de devolución de aportaciones que realizó el suscrito en mi calidad de Policía adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, considerándose la respuesta en sentido negativo y tácita, por la ausencia de respuesta expresa y en plazo legal, a la solicitud o petición que el suscrito realicé en mi calidad de particular, la cual pudiera constituir la creación o reconocimiento de derechos que el suscrito tiene ante las autoridades demandadas." (Sic)

Autoridades demandadas o demandados: "PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE EGRESOS DEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBDIRECCIÓN DE FIANZAS DEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS." (Sic)

Actor, demandante o promovente: [REDACTED]

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal u órgano jurisdiccional: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ayuntamiento o Gobierno Municipal: Ayuntamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos.

Instituto de Crédito	de	Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
Constitución Federal:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General del Sistema:		Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Constitución Local:		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley del Sistema de Seguridad:		Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley de Prestaciones de Seguridad Social:	de	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
Ley de la materia:		Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica:		Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Instituto de Crédito		Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos
Reglamento del Servicio Profesional:	del	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Cuernavaca, Morelos publicado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5128.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo JUICIO DE RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA en contra de las Autoridades demandadas antes señaladas.¹

¹ Fojas 1-10

SEGUNDO. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.²

TERCERO. Realizado el emplazamiento respectivo, las Autoridades demandadas con fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós, presentaron los escritos de contestación respectivos³; y es mediante acuerdo de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, que se les tuvo contestando la demanda entablada en su contra; por lo que se ordenó dar vista al Actor, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.⁴

CUARTO. Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.⁵

QUINTO. Por resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.⁶

SEXTO. El día treinta de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia.⁷

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés y notificado por lista del dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se citó a las partes a oír sentencia definitiva, en los términos siguientes⁸:

² Fojas 11-14

³ Fojas 35-196

⁴ Fojas 196-198

⁵ Fojas 350-351

⁶ Fojas 365-368

⁷ Fojas 421-422

⁸ Fojas 431-432

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b) y 26 de la Ley Orgánica.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO:

████████████████████ formó parte de la institución policial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; durante el periodo del cuatro de abril de dos mil nueve al ocho de octubre de dos mil veinte; lo cual se desprende de ██████████ ██████████ ██████████ del sumario en estudio.

El reclamo del Actor, es la resolución de negativa ficta por el silencio de los demandados a su petición de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno⁹, mediante la cual solicitó la devolución de las aportaciones que realizó al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno Estado de Morelos.

Por su parte, los demandados argumentan que, es infundado e inoperante la acción de demanda formulada por el Actor, toda vez que el Acto es inexistente y no se constituyen como actos de autoridad en sí, en atención a que como se ha mencionado con antelación, la relación existe entre el actor y el Ayuntamiento de Cuernavaca se torna como de tipo administrativa y no se surten al caso en concreto los elementos de supra subordinación que deben regir las petitorias a la autoridad municipal para que se

⁹ Fojas 7-10

configure dicha ficción legal, por lo que deviene la improcedencia del juicio en que se actúa por actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones III, XIV y XV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el diverso 38 fracción II de la misma ley.

De la controversia expuesta, deviene la existencia del ACTO RECLAMADO; por lo que, este Tribunal a la luz de las razones de impugnación del Actor, debe resolver si se acredita la existencia y en su caso la ilegalidad de la negativa ficta multicitada.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución de negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA¹⁰.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el tipo de juicio que se resuelve.

Por lo que se continuará con el estudio del asunto.

IV.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece en su artículo 4 fracción IX, lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

ARTÍCULO 4.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

IX.- Negativa Ficta. - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo;

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente:

“En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto

¹⁰ Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia

sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente:

"El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo."

Madrid, 1996)¹¹

Bajo ese orden de pensamiento, debemos determinar si las Autoridades demandadas han incurrido en esta figura jurídica con su silencio; pues de las documentales presentadas ante este Tribunal por los demandados que se integra en fojas 81 a la 195 y 379 a la 411 del sumario en estudio; no se observa respuesta alguna a la petición que nos ocupa de **fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.**

Por consecuencia se debe analizar la existencia de la negativa ficta que reclama el promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica; existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad;*
- II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y*
- III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular."*

¹¹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, este Tribunal determina que se acredita, en función de la petición de pensión por jubilación que realiza el Actor, la cual consta con todas las formalidades que debe contener una petición; pues el escrito de referencia consta de lo siguiente:

- 1.- Autoridad a quien se dirige.
- 2.- Motivos y fundamentos.
- 3.- Firma autógrafa del promovente.
- 4.- Sellos de recibido.

La petición de referencia, cuenta con los sellos de recibo de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, de las siguientes áreas municipales:

- Presidencia Municipal.
- Secretaría de Recursos Humanos.
- Dirección General de lo Contencioso Administrativo.
- Dirección de Egresos.

En ese entendido, las autoridades demandadas conocieron de manera directa de la petición en estudio son la siguientes:

- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, por entregarse directamente en el área que representa.
- SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, por entregarse en el área de la Secretaría de Recursos Humanos.
- TESORERO MUNICIPAL, por presentarse en un área dependiente de su estructura orgánica (sello de la Dirección de Egresos).
- DIRECTOR DE EGRESOS, por entregarse en el área que representa.

- SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, porque se entregó en el área a la que pertenece.

Luego entonces se acredita **el primer elemento de la negativa ficta** (I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad); pues fue formulado ante las áreas dependientes de las Autoridades demandadas.

En ese orden de ideas, se procede al análisis del plazo que tuvo la Autoridad para responder la petición del promovente; por lo que se citaran los siguientes preceptos jurídicos y se analizan en razón de la fecha de presentación de dicha petición (2-marzo-2021).

Los Reglamentos municipales, no determinan un plazo respectivo para la petición que nos acontece.

En ese tenor debemos atender al artículo 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que a la letra dice:

ARTÍCULO *17. – *Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.*

Por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta de las Autoridades demandadas; debe considerarse **el plazo de cuatro meses**; por lo que procederemos al análisis de los plazos:

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PETICIÓN	PLAZO DE 4 MESES
2-MARZO-2021	2-JULIO-2021

Aunado a lo anterior, es dable citar la fecha de presentación del escrito de demanda de la promovente ante este Tribunal; lo cual sucedió el **once de agosto de dos mil veintiuno.**

Por consiguiente, es evidente que transcurrió el plazo que tuvieron las Autoridades demandadas para otorgar la respuesta procedente al escrito de petición del promovente; pues en atención a los preceptos citados; la Autoridad demandada tuvo que resolver lo correspondiente a la petición en estudio el **dos de julio de dos mil veintiuno.**

Por consecuencia, **se acredita el segundo elemento esencial de referencia** (II. *Que transcurra el plazo que señala la Ley*).

Respecto al tercer elemento para configurar la negativa ficta, como ya se dijo en líneas anteriores; no se observa de los legajos del expediente, que las Autoridades demandadas se hayan pronunciado en relación a la petición del demandante.

Bajo este esquema, se determina la existencia del tercer elemento esencial de la configuración de la negativa ficta (III.- *Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular*).

Por los razonamientos expuestos **SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Por consecuencia, se debe continuar con el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en la foja 5 del expediente en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto

alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹²

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Por lo expuesto se continua con el estudio de referencia.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para iniciar el análisis correspondiente, primero se citarán las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio que nos ocupa:

¹²Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ACTOR:	
1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:	<i>Recibos de nómina, correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, visible en autos del expediente en que se actúa de foja [REDACTED] [REDACTED]</i>
2.- DOCUMENTALES PRIVADAS:	<i>Consistente en copia simple del escrito de solicitud de documentos del demandante a la Dirección General de Recursos Humanos, visible en autos del expediente en que se actúa en [REDACTED] [REDACTED]</i>
3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:	<i>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.</i>
<p>Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.</p> <p>Cabe destacar, que las pruebas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> <p>Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p>	

AUTORIDADES DEMANDADAS:
<p>Toda vez que la parte demandada, exhibió documentales, sin haberlas ofrecido, en términos de los artículos 7 y 52 de la <i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos</i>; 391, último párrafo del <i>Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos</i>, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia, las mismas serán tomadas como pruebas al obrar en autos y ser del conocimiento de las partes; las documentales de referencia consisten en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del expediente personal del Actor que obra en fojas 81-195. <p>Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.</p>

Cabe destacar, que esta documental no fue objetada por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

PRUEBAS ORDENADAS PARA MEJOR PROVEER:

**DOCUMENTALES
PÚBLICAS:**

1.- copia certificada de la correspondencia recibida en la Subsecretaría de Recursos Humanos, con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno; conta en fojas [REDACTED]

2.- Convenio entre el Ayuntamiento de Cuernavaca y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos de fecha ocho de julio de dos mil veintidós; integrado en fojas [REDACTED]

3.- Copia certificada de registro digital de la captura de pantalla respecto a la solicitud del documento en el que consta la presentación y registro de la solicitud de devolución de aportaciones que obra en el archivo de Tesorería. Consta en [REDACTED]

4.- Copia certificada del Convenio Judicial de reconocimiento de adeudo y cumplimiento de pago número [REDACTED] que celebraron el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; que consta en fojas [REDACTED]

Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.

Cabe destacar, que estas probanzas no fueron objetadas por las partes en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Se destaca que, en fojas 7 a la 8 del expediente, se integra la solicitud del Actor de dos de marzo de dos mil veintiuno; la cual se le otorga un valor pleno y directo en razón de la litis que nos ocupa, esto con fundamento en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad; aunado a ello esta documental no fue objetada por los demandados en términos de los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia. Destacando que, esta documental fue total

para determinar la existencia de la negativa ficta que nos ocupa.

Expuestas las pruebas, del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede al estudio correspondiente.

Las razones de impugnación del promovente, se compendian de la manera siguiente:

La ausencia de una respuesta que de manera expresa y dentro del plazo previsto por la Ley, derivado de la solicitud realizada por el suscrito de manera pacífica y respetuosa y la autoridad fue omisa, por ende, se está ante la presencia de la negativa del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que al silencio se está negando a realizar la devolución y pago de las cuotas retenidas y no enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ya que este debía devolverlas al suscrito, es decir pagarlas y a la fecha no ha ocurrido, y por ende este debería pagar también los intereses respectivos generados por los años 2019, 2020, 2021 y 2022, por la ilegal retención, ya que no dio contestación a mis escrito que el suscrito dirigí de manera pacífica y respetuosa, ante dicho gobierno municipal, debiendo pagar daños y perjuicios y/o indemnización.

Los argumentos de defensa de los demandados, son los siguientes:

En importante precisar a esta autoridad jurisdiccional que como se observa en el contenido del escrito de demanda exhibido por el impetrante de la nulidad en la instancia jurisdiccional en que se interviene, en este NO SE ADVIERTE LA FORMULACIÓN DE ARGUMENTO LÓGICO JURÍDICO, DISERTACIÓN, ANÁLISIS, O MANIFESTACIÓN ALGUNA QUE ADMINICULADO CON ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE IGUALMENTE HUBIERA SIDO APORTADO POR ÉSTE EN LA SECUELA PROCESAL, ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU ACCIÓN EN CONTRA DE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.

En efecto el hoy actor no aporta argumentos por los que desvirtúe los argumentos expuestos por los demandados, particularmente el hecho de que la NEGATIVA FICTA no se configura en el caso que nos ocupa, en relación que éste asumía con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; lo era de tipo administrativo y no existía en consecuencia una supra subordinación al imperio de la autoridad municipal hoy demandada, NI TAMPOCO QUE HUBIERA SOLVENTADO LOS EXTREMOS REQUERIDOS PARA TAL

EFEECTO PARA ACREDITAR LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES SUPUESTAMENTE RETENIDAS Y NO ENTERADAS AL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que al no demostrar que éstos se colmaron previamente en instancia administrativa, ese Tribunal de Justicia Administrativa deberá sobreseer el Juicio que nos ocupa. Lo anterior, de conformidad al artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley en la materia señala:

ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Lo que trae como consecuencia directa e inmediata que resulten insuficientes los conceptos de impugnación aducidos por el demandante para crear convicción de su causa en ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y en consecuencia, que se deba de decretar el SOBRESEIMIENTO correspondiente.

Ilustra a lo anterior el criterio de Jurisprudencia que al efecto se encuentra firma y resulta de aplicación en el asunto que nos ocupa; visible en el registro digital: [REDACTED] instancia; Tribunales Colegiados de Circuito, Octava época, Materia(s): Común, Tesis: V.2º. J/105, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, septiembre de 1994, página 66 "AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de ellos propios.

De igual manera, los demandados invocaron las siguientes defensas y excepciones

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.
- LA DE FALSEDAD.
- LA DE NON MUTATI LIBELI.

Expuestos los argumentos de las partes, se procede a las siguientes determinaciones.

Respecto a las defensas y excepciones, se resuelve lo siguiente:

<p>FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO; Y LA DE FALSEDAD:</p>	<p>En el apartado II, se fijó la existencia del acto reclamado; por lo que se <u>consideran improcedentes.</u></p>
<p>LA DE NON MUTATI LIBELI:</p>	<p><u>Notablemente improcedente</u>, en virtud de que el escrito inicial de demanda y en todas las actuaciones de la actora en el presente juicio tienen una conexión directa con el acto reclamado determinado en el apartado II de la presente resolución.</p>

Continuando con el estudio; se precisa lo siguiente:

Es de importancia señalar que el promovente fue policía municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por el periodo del **cuatro de abril de dos mil nueve al ocho de octubre de dos mil veinte.**

El origen del derecho de lo que hoy reclama el Actor, deriva de los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos; 4 fracciones II y XII, 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 272 fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos¹³.

Estos preceptos establecen que los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; tiene el derecho de gozar de los beneficios que otorga el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

¹³ Artículo 272.- Para todas las categorías a que se refiere el artículo 74, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, existirán las siguientes prestaciones:

...
II.- La afiliación y uso de los servicios que presta el Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado;

El Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; tiene la obligación de otorgar la prestación en cita, en términos de los artículos 5 y Segundo Transitorio Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 274 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.¹⁴

Ahora bien, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; para poder otorgar dicha prestación debe firmar un convenio con el Instituto de Crédito, conforme a lo señalado en el artículo 25 de la Ley del Instituto de Crédito.

Con la existencia del convenio, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos debe retener y enviar las aportaciones correspondientes al Instituto de Crédito de referencia, esto conforme a los artículos 25, 26 y 27 de la Ley del Instituto de Crédito; 8 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; 264 inciso 3) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos:

Ley del instituto de Crédito:

Artículo 25. *Son entes obligados para efectos de esta Ley:*

...

IV.- Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;

...

Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.

Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo *26. *Los entes obligados tienen a su cargo:*

...

III. Enterar en tiempo y forma las cuotas, aportaciones y las amortizaciones de los créditos otorgados;

¹⁴ Artículo 274.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo del Municipio, a través de las instituciones que para el caso determinen.

Artículo 27. Además de lo previsto en el artículo anterior, los entes obligados deberán enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados.

El incumplimiento de esta obligación dará origen al pago de intereses moratorios a razón de la tasa prevista en el Reglamento y demás normativa aplicable.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social:

Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

...

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos:

Artículo 264.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución cuando se trate:

...

...

3).- Del pago de abonos para cubrir créditos o préstamos provenientes del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y

Respecto a las **Aportaciones**, estas se integran conforme a lo señalado en los artículos 41 y 42 de la Ley del Instituto de Crédito:

Artículo *41. Tienen el carácter de obligatorias las aportaciones a cargo de los entes obligados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda. Lo que debe quedar consignado en sus respectivos Presupuestos de Egresos.

Artículo *42. Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda.

Ahora bien, de las documentales existentes en el expediente en estudio, se acredita lo siguiente:

- El Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; realizó retenciones al Actor por el periodo del primero de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, por concepto de ICTSGEM, lo cual se desprende los recibos de nómina a favor del Actor; lo cual se puede confrontar en fojas 263 a la 346 del sumario que se resuelve.
- La existencia de un convenio vigente entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y el Instituto de Crédito en cita; lo que se desprende de las fojas [REDACTED]
- La solicitud del Actor, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve dirigida a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos; solicitando la devolución de sus aportaciones; lo cual se puede confrontar en fojas 10 y 401 del expediente que nos ocupa.
- Se observa oficio [REDACTED] mediante el cual se informa al Actor, la situación de sus aportaciones ante el Instituto de Crédito; **destacando que carece de firma dicho documento**; sin embargo; este no fue objetado por los demandados conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia [REDACTED]
- Solicitud del Actor, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual el Actor solicita al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aportaciones al Instituto de Crédito (cfr. fojas 7 y 8).

- La expresión de las Autoridades demandadas, respecto a lo siguiente (cfr. fojas 40 vuelta, 49 vuelta, 58 vuelta, 68 y 77 vuelta):

Ahora bien, suponiendo sin concederle efectos de eficacia probatoria plena (de los que evidentemente carece) al documento que nos ocupa, es importante referidas que resulta falso que las aportaciones retenidas y no enteradas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], PUES COMO SE ADVIERTE DEL CONTENIDO DE DICHO DOCUMENTO, EN ESTE SE SEÑALA DE FORMA CLARA E INEQUÍVOCA QUE POR LO QUE RESPECTA AL RUBRO DENOMINADO "CUOTAS QUE ADEUDA EL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA" LO ES POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mientras que por lo que respecta al concepto diverso denominado "ADEUDO DE RETENCIONES NO ENTERADAS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA" arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que en total arrojan la cantidad evidentemente distinta de la que señala y/o pretende el actor en s correlativo y que evidencia el dolo y/o mala fe y/o inexactitud en la interpretación que no puede obviar esa autoridad jurisdiccional al momento de resolver en definitiva.

Por lo expuesto, es evidente que la carga de la prueba les corresponde a los demandados, en el sentido de acreditar que han cubierto todas las aportaciones retenidas al Actor con la finalidad de reportarlas al Instituto de Crédito de referencia; pues estas prestaciones son relacionadas con los beneficios de seguridad social, ya que esta ultima, se encuentra encaminada a la protección y mejoramiento de los niveles de bienestar de las personas trabajadoras y sus familias.

Apoya lo razonado la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: [REDACTED]
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.L.CS. J/6 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 1902

Tipo: Jurisprudencia

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas diferentes al analizar a quién le corresponde la carga probatoria cuando se reclama del titular de una entidad pública del Estado de Jalisco, el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), con motivo de un despido injustificado, pues mientras uno de los Tribunales consideró que esa carga procesal correspondía a la parte trabajadora para demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, el otro Tribunal concluyó que correspondía a la entidad pública patronal, al constituir una obligación de su parte brindar la seguridad social a los trabajadores a su servicio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde al titular de la entidad pública patronal la carga probatoria respecto del pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), cuando se reclama con motivo de un despido injustificado.

Justificación: De conformidad con los artículos 1, 9, 54 Bis 1, 56 y 63 a 68 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento para la Operación del Fideicomiso Público denominado Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), es una prestación de naturaleza legal que se define como un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto de Pensiones a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal, en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en los casos de pensión por jubilación o por edad avanzada, invalidez permanente total o parcial y muerte. En consecuencia, atendiendo a las reglas de las cargas probatorias establecidas en los artículos 784, fracción XIV, 804, fracción IV y 805 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente conforme al artículo 10 de la ley citada en primer término, cuando

documento en el que asienta la firma, es decir, que acepta lo que se manifiesta en tal documento.”¹⁵

Así, la finalidad de colocar la firma en un escrito consiste en que: Se deje constancia de que la persona a quien se atribuye el acto jurídico es realmente quien lo emitió y se proporcione seguridad para constituir la prueba de que sí se aceptaron los términos del acto jurídico.”¹⁶

En ese entendido, la falta de firma y nombre del que suscribe, en el oficio [REDACTED] el cual se encuentra integrado en foja 9 del sumario en estudio, **deriva en que no se le puede otorgar valor probatorio alguno, pues carece de un elemento esencial para poder ser un documento público autentico.**

Apoya lo razonado el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: [REDACTED]

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral, Común

Tesis: XVI.1o.T.2 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2904

Tipo: Aislada

DOCUMENTO PÚBLICO. DEBE CONTENER NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE.

Cuando un funcionario suscribe un documento en el ámbito de sus atribuciones, es decir, con base en disposiciones legales, es indispensable que, además de su nombre y firma, exprese el cargo que tiene conferido, pues únicamente así se estará en posibilidad de constatar si se trató del funcionario autorizado por las normas que rijan la expedición del documento y atribuirle las consecuencias que le deban ser propias. En este sentido, la sola anotación del

¹⁵ CONTRADICCIÓN DE TESIS 348/2021 SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO VO. BO. SEÑOR MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

¹⁶ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2019720. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época. Materias(s): Civil Tesis: I.4o.C.69 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2035. Tipo: Aislada

existe controversia sobre el monto y pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), corresponde la carga de la prueba al titular de la entidad pública estatal, al tratarse de una prestación de seguridad social, dado que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros, los comprobantes de pago de las aportaciones y de las cuotas de seguridad social.

En efecto, las Autoridades demandadas, de las documentales que exhibieron, no acreditaron los pagos realizados al Instituto de Crédito que nos ocupa, en referencia a las aportaciones que hoy reclama el Actor.

Ahora bien, la petición del Actor en el presente juicio es la falta de respuesta de los demandados a su petición de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno; en la cual solicita a estos, la devolución de sus aportaciones que le fueron descontadas y no fueron remitidas por esas autoridades al Instituto de Crédito, por la cantidad de [REDACTED]

Cantidad que pretende acreditar, mediante la copia de un oficio de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve con número [REDACTED]

Sin embargo, el oficio citado carece de firma y nombre del servidor público de suscripción; si bien es cierto, cuenta con los logos oficiales del Instituto de Crédito citado, lo cierto es que no se observa que servidor público lo emitió.

Debemos evocar que la firma en un documento es un elemento esencial de los escritos que cumple dos funciones diferenciadas:

- *“INDIVIDUALIZACIÓN. Respecto a la función de individualización, la firma es un medio idóneo para individualizar a la persona que suscribe un documento, lo que permite distinguirla de cualquier otra.*
- *EXPRESIÓN DE VOLUNTAD. En cuanto a la segunda función de expresión de voluntad, la firma cumple con la función de exteriorizar el propósito de hacer suya la declaración contenida en el*

nombre y firma, aun cuando se vincule con cierta oficina pública, no permitirá a las partes o al juzgador enterarse de la calidad con que fue emitido, puesto que el cargo del funcionario no se trata de un dato que el público en general deba conocer.

En ese tenor, el Actor no acreditó cual es la cantidad que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; dejó de remitir al Instituto de Crédito por concepto de aportaciones, acción que le causa un detrimento en su esfera jurídica.

Pues el oficio de referencia, tal y como lo expresa el Actor en su escrito inicial de demanda ([REDACTED]) es el "Medio probatorio que se ofrece para acreditar mi dicho puntualizando en el cuerpo del presente escrito, y para acreditar la omisión de las autoridades demandadas ya que fueron omisas, y de manera ilegal no retiene mi dinero que con mucho esfuerzo obtuve de min trabajo".

De manera que, en el presente asunto el Actor solo ha probado que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos si le realizó los descuentos por aportaciones al ICTSGEM (Instituto de Crédito) por el periodo del primero de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.

Sin embargo, el Actor se adolece que, los demandados no remitieron las aportaciones citadas al Instituto de Crédito; **pues demostró que los demandados si le hicieron los descuentos respectivos.**

Empero, se reitera que, los demandados no ofrecieron medio de prueba de la remisión de esas aportaciones que nos ocupan al Instituto de Crédito, **para comprobar que no existe adeudo alguno en relación a las cuotas del Actor con el Instituto de Crédito.**

Por lo que, las Autoridades demandadas, no revirtieron ese dicho del Actor mediante las probanzas idóneas.

Lo cual prueba que, existe omisión de las Autoridades demandadas de incumplir con lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley del Instituto de Crédito.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En ese entendido, y con fundamento en los artículos 495 y 499 del Código Procesal Civil vigente en la entidad; se determina la **LA ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA** de las Autoridades demandadas; pues los demandados al corresponderles la carga de la prueba, debieron probar mediante las documentales correspondientes que han entregado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, las aportaciones descontadas a [REDACTED] [REDACTED] lo cual no fue así.

POR LO QUE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL PROMOVENTE, SON FUNDADAS, solo respecto a que la Autoridad demandada no ha enterado las aportaciones que nos ocupa al Instituto de Crédito.

Por lo que se procede al análisis de las pretensiones.

VII.- PRETENSIONES DEL ACTOR.

Las pretensiones del promovente son las siguientes:

A.- Que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la Resolución negativa ficta y se ordene y condene a las Autoridades demandadas a la devolución del pago de las aportaciones que el suscrito realicé al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, con sus siglas ICTSGEM que me fueron descontadas vía nominal y las cuales no fueron pagadas o enteradas a dicho instituto, y por ende no me el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; se niega categóricamente a pagarme reteniendo indebidamente mi dinero que me fue descontado de mi salario el cual asciende ala cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

B.- De lo anterior, se condene a las demandadas al pago de un interés moratorio por la retención ilegal de mi dinero relativo a los descuentos que me realizaron vía nomina y no fueron enterados al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, lo cual me un gran perjuicio y que no me han sido pagadas a la fecha por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, interese de los años 2019, 2020, 2021 y 20212, en atención a lo contemplado por el ordinal 9 de la presente norma que

rige la materia como reparación del daño y perjuicios y/o indemnización.

C.- Consecuentemente, en caso de que este órgano jurisdiccional emita una sentencia de condena, solicito las siguientes prestaciones:

Que ordene al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al pago de la Cantidad total de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] relativo a las cuotas que me fueron descontadas vía nomina y no enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; ya que el suscrito las solicite a dicho instituto y este me informa que quien me deberá pagar, lo es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

El pago total de los intereses generados por la retención de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, ya que el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; se negó a otorgarme las cuotas retenidas y no generadas al Instituto de Crédito, ya que sin explicación alguna no me han sido pagadas, debiendo las autoridades demandadas indemnizar al suscrito afectado por el importe de daños y perjuicios causados por negligencia, así como la condena en costas, mismas que en su momento procesal oportuna será tramitada en vía incidental.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

De conformidad a los recibos de nomina que exhibió en su momento el Actor, los cuales constan en fojas 263 a la 346 del sumario en estudio; se acredita que el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, le realizo descuentos por concepto de aportaciones al ICTSGEM, durante el periodo del primero de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, en líneas anteriores se determinó que el Actor, prestó sus servicios como policía municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por el lapso del cuatro de abril de dos mil nueve al ocho de octubre de dos mil veinte; lo cual se desprende de fojas 83, 106 y 263 del sumario en estudio.

Atendiendo a sus pretensiones, el Actor exige el pago de las aportaciones al Instituto de Crédito durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Lo cual deriva todo esto, en incongruencias de lo pedido por la defensa del Actor, pues exige aportaciones de periodos en los que el promovente ya no formaba parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos (2021 y 2022).

Por lo que debemos atender a los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: [REDACTED]

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P./J. 105/2008

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 63*

Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos



elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: [REDACTED]

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.42 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1911

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN TODO TIPO DE RELACIÓN EMPLEADOR-EMPLEADO, EN FAVOR DE ESTE ÚLTIMO, YA SEA QUE ESTÉ REGULADA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO O LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La norma citada establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo, lo cual debe entenderse con una apertura tal, que incluya la protección a cualquier tipo de vínculo empleador-empleado, en favor de este último, incluso en las relaciones que se rigen por el derecho administrativo, esto es, comprende cualquier tipo de trabajador. No obsta para arribar a la anterior determinación, la jurisprudencia [REDACTED] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 711, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación estaba regulada por el derecho administrativo.

En ese orden de pensamiento, debemos recordar que el Actor ya no forma parte de la institución policial del Ayuntamiento de Cuernavaca; pues fue cesado del cargo; lo cual lo deja en un estado de vulnerabilidad en el aspecto laboral-administrativo, pues no volverá a formar parte de una corporación de seguridad pública.

En ese entendido, lo solicitado por el actor son prestaciones de carácter económico que, sin duda, lo beneficiaran a la condición actual que hoy ostenta.

“Es por eso que la suplencia de la queja es una institución procesal que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad históricamente desaventajados; es decir, que opera siempre en favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o imperfección en la presentación de los agravios o conceptos de violación, defectos que pueden ser corregidos, suplidos o perfeccionados por el juzgador, como una excepción al principio formalista de estricto derecho que lo obligaría a atenerse a los términos de dichos conceptos de violación, tal y como hubiesen sido formulados en la demanda.

La esencia de la suplencia es pues, la búsqueda del equilibrio procesal en beneficio de ciertos grupos que se encuentran en desventaja y que, en situaciones objetivas descritas ex ante por el legislador democrático, se encuentran exentos de cumplir a cabalidad con las formalidades y los formalismos establecidos en la ley para ver satisfechas sus pretensiones o sus defensas; se trata de una suerte de nivelación previa a resolver la cuestión planteada, mediante la cual el juez puede realizar los ajustes necesarios, en la medida de las posibilidades del caso, con la finalidad de que las partes en el litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa y, por ende, más justa, con relación al momento en que acudieron al proceso; de

ahí las características que se le atribuyen como una institución proteccionista y antiformalista."¹⁷

Por lo expuesto, las pretensiones del Actor se resuelven de la siguiente manera:

La institución policial a la que pertenecía el promovente, es decir, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; se encuentra obligado a que, a partir del primero de enero del año dos mil quince, deben otorgar a todo elemento de seguridad pública que forme parte de su institución, la prestaciones de seguridad social instituidas en los artículos 4 fracciones II, XII y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; esto atendiendo al artículo Segundo Transitorio del mismo ordenamiento que a la letra dice:

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

En ese entendido las Autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días, deben realizar los pagos correspondientes y exhibir las constancias que acrediten las aportaciones del Actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de las retenciones que se le realizaron por este concepto, durante el periodo del primero de enero del año dos mil quince al ocho de octubre de dos mil veinte, pagando los intereses correspondientes, esto en atención al artículo 27 último párrafo de la Ley del Instituto de Crédito.

Una vez que las Autoridades demandadas, cumplan con lo condenado:

¹⁷ Estos razonamientos se orientaron en el AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4533/2015 QUEJOSOS: ***** RECURRENTES: ***** PONENTE: MINISTRO J. [REDACTED] SECRETARIA: [REDACTED]

Se vincula al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para que, en el término improrrogable de diez días, realice la devolución al **Actor del saldo correspondiente de las aportaciones que realizó durante el periodo del primero de enero del año dos mil quince al ocho de octubre de dos mil veinte; en la inteligencia que se deberá atender a lo señalado en el artículo 46 de la Ley del Instituto de Crédito.**¹⁸

VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

1.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 4 fracciones II, XII, 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; 272 fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; SE DETERMINA LA EXISTENCIA E ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; POR CONSECUENCIA SE CONSIDERAN FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL ACTOR.

2.- Con fundamento en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; 4 fracciones II, XII, 5, 8 27, Segundo Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; 264 inciso 3), 272 fracción II y 274 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, En ese entendido se condena a las Autoridades demandadas, **para que en el plazo improrrogable de diez días, realicen los pagos correspondientes y exhiban las constancias que acrediten**

¹⁸ Artículo 46. El afiliado tendrá derecho a la devolución de sus cuotas en caso de baja del servicio, pasado un año de su separación correspondiente; excepto que cuente con uno o más créditos vigentes; en este supuesto, serán aplicadas al saldo de esos créditos, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

El derecho de los afiliados a la devolución de sus cuotas prescribe en un plazo de cinco años, conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable.

las aportaciones del Actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de las retenciones que se le realizaron por este concepto, durante el periodo del primero de enero del año dos mil quince al ocho de octubre de dos mil veinte, pagando los intereses correspondientes, esto en atención al artículo 27 último párrafo de la Ley del Instituto de Crédito.

3.- Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Federal y 46 de la Ley del Instituto de Crédito; SE VINCULA al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para que una vez que las Autoridades demandadas cumplan con lo señalado en el numeral anterior; debe, en el término improrrogable de diez días, devolver al Actor el saldo correspondiente de las aportaciones que realizó durante el periodo del **primero de enero del año dos mil quince al ocho de octubre de dos mil veinte; en la inteligencia que se deberá atender a lo señalado en el artículo 46 de la Ley del Instituto de Crédito.**

4.- Se condena a las Autoridades demandadas, a cumplir su condena en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De igual forma la Autoridad vinculada, una vez que los demandados cumplan lo establecido en el numeral 2, deberá cumplir lo mandado en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de

esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Se aclara a las Autoridades demandadas y vinculadas que, si han realizado el pago de alguna prestación a la que se encuentra condenada en esta sentencia, deberá informarlo y presentar las documentales idóneas para comprobarlo, y en su caso serán tomadas en cuenta en la etapa de ejecución de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b) y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se declara la EXISTENCIA E ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA de las Autoridades demandadas, en los términos aludidos en el numeral uno del apartado de los efectos de la sentencia.

¹⁹ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a.JJ 57/2007, Página: 144.

TERCERO. Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la condena señalada en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Se condena a la Autoridad vinculada a cumplir lo señalado en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

QUINTO. Se condena a las Autoridades demandadas y vinculada a cumplir la presente resolución en el término señalado en el numeral 4 del apartado de los efectos de la sentencia.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo [REDACTED], aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰, ponente en el presente asunto; **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante

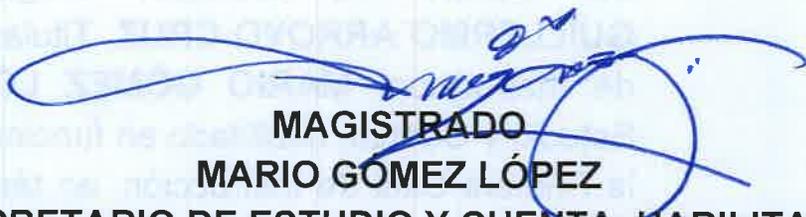
²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

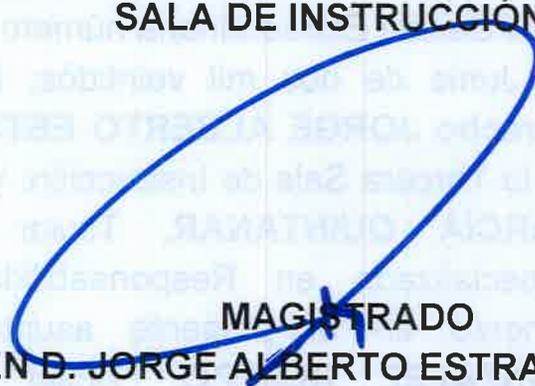
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

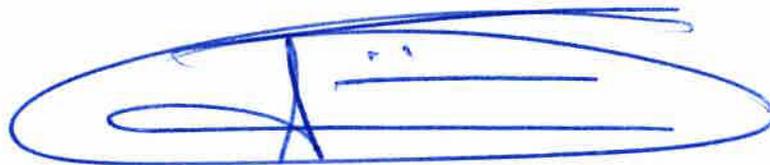


**MAGISTRADO
MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SALA DE INSTRUCCIÓN ²¹**



**MAGISTRADO
D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

²¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

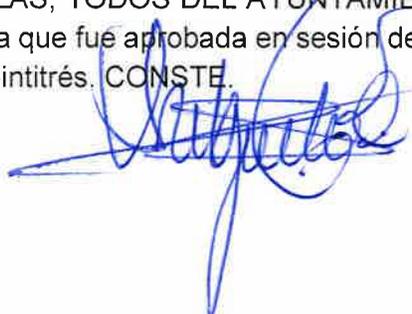


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4SERA/JRNF-132/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN; TESORERO MUNICIPAL; DIRECTOR DE EGRESOS; SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS; SUBDIRECCIÓN DE FIANZAS; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día nueve de agosto de dos mil veintitrés. CONSTE.



“En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84,85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.”

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Faint signature]

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Large signature]

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Faint signature]